

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 1987.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Banco Español.  
Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.  
Interviniente: Marcelino Antonio Vargas Vargas.  
Abogados: Dr. Eduardo Sánchez, Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, continuador jurídico del Banco Santander Dominicano, establecido conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo y sucursal en la calle 16 de Agosto esquina Independencia, de la ciudad de Bonaó, debidamente representado por el Gerente, Lic. Pablo Acevedo Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 3121, serie 87, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Wendy Hernández, en representación del Dr. Pedro Romero Confesor, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Eduardo Sánchez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Vargas Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1987, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Vargas Vargas;

Vista la Resolución del 27 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por los magistrados Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública el 29 de junio de 1988 de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marcelino Antonio Vargas Vargas contra el actual recurrente Banco Español (antes Banco Condal Dominicano y Banco Santander Dominicano), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de mayo de 1977 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Condenar al Banco Condal Dominicano al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), que adeuda el demandante por los conceptos de pagos de cheques, ni firmados, ni girados, ni librados por el demandante, cuyo crédito fue debidamente evaluado por este Tribunal; **Segundo:** Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia definitiva; **Tercero:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en cuanto al fondo los embargos retentivos trabados en manos de las entidades bancarias Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, así como también de la Cooperativa

de Servicios Múltiples Inc., (Coofacondo), y de la Falcombrige Dominicana, C. por A, según acto número 330, de fecha 21 del mes de noviembre de 1975; **Cuarto:** Condena a los terceros embargados Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Cooperativa de Servicios Múltiples Inc., (Coofacondo), y de la Falcombrige Dominicana, C. por A., entregar en pago al demandante señor Marcelino Antonio Vargas y Vargas, todas las sumas que afirmen o sean juzgadas tener entre sus manos a cualquier título, propiedad o por cuenta del embargado Banco Condal Dominicano, hasta la debida concurrencia de los créditos de dicho demandante, en principal, intereses, gastos y honorarios del procedimiento; **Quinto:** Declara asimismo convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo el embargo conservatorio arriba referido y dispone que a instancia, persecución y diligencia del demandante, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Sexto:** Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Banco Español (antes Banco Condal Dominicano y Banco Santander Dominicano) contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No.536, de fecha 20 de mayo de 1977, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, acogiendo así, las conclusiones del apelado, Dr. Marcelino Antonio Vargas y Vargas, por ser justas, y reposar en pruebas legales, rechazando por consiguiente, las del apelante, Banco Condal Dominicano (Ahora Banco Santander Dominicano), por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena al apelante Banco condal Dominicano (Hoy Banco Santander Dominicano), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 24 de enero de 1983 que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa, en cuanto a la prueba de la existencia del perjuicio, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de noviembre de 1978 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo

ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el apoderamiento de ésta Corte de Apelación en virtud de lo dispuesto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 del mes de enero del año 1983; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, y en consecuencia: **Tercero:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el aspecto que condenó al Banco Condal Dominicano, hoy Banco de Santander Dominicano, a pagar al recurrido una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justifica; **Quinto:** Condena al Banco de Santander Dominicano, al pago de todas las costas producidas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en cuanto a su primer medio de casación, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 26 de abril de 1985, el Banco Español solicitó una medida de instrucción; que la Corte no se pronunció sobre la medida solicitada, avocó al fondo sin hacerle caso a conclusiones formales que le fueron presentadas en el escrito de conclusiones con acuse de recibo por secretaría de fecha 11 de mayo de 1985, en el sentido de que al Banco se le permitiera hacer reservas de concluir al fondo en una próxima audiencia, en el caso de que fuese negado su pedimento;

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente, en la página tres de la sentencia impugnada, se observa que ésta solicitó la celebración de un informe pericial caligráfico, pedimento este que no fue ponderado ni decidido por la Corte a-qua, la que además falló al fondo del recurso sin haber intimado a la parte ahora recurrente en la referida audiencia a concluir sobre el mismo;

Considerando, que ante tales conclusiones, la Corte a-qua debió fallar previamente la solicitud de informativo pericial y en caso de considerar su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; que por tanto la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al omitir estatuir en cuanto a la solicitud de informativo pericial y decidir el fondo del recurso sin poner en mora a la parte recurrida, ahora recurrente, de concluir sobre el fondo del mismo, por lo que procede acoger

el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 27 de enero de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro E. Romero Confesor, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 25 de febrero de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)